

Resolución nº 17/2024 de agosto de 2024.

VISTO el escrito con entrada el 18 de julio de 2024 en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga (SEAM) remitido ese mismo día al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga (TARCAM), en el que en nombre y representación de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., (en adelante ANDERSEN TAX, ATL o la recurrente), interponen recurso administrativo especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de 11 de julio de 2024 del Director-Gerente de la empresa municipal TEATRO CERVANTES DE MÁLAGA E INICIATIVAS AUDIOVISUALES, S.A., del contrato de "SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ASESORÍA JURÍDICA Y PROCESAL EN MATERIA DE MERCANTIL, CIVIL Y FISCAL" (Expt. 37/2024), empresa municipal dependiente del Ayuntamiento de Málaga, por este Tribunal en ejercicio de las competencias que tiene conferidas, en el día de su firma, ha adoptado la siguiente, RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

1/29

Primero. – Según la documentación puesta a disposición del Tribunal y lo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), se acredita que en fecha 29 de mayo de 2024, se publicó el anuncio de licitación del expediente de contratación en la PLACSP, procediendo la empresa municipal, el mismo día, a publicar el anuncio de los pliegos de condiciones que rigen la licitación, en la misma plataforma electrónica estatal finalizando el plazo de presentación de ofertas el 13 de junio de 2024, a las 23:59 horas.

El expediente de contratación del contrato de servicios jurídicos licitado, se rige por procedimiento abierto de adjudicación, de tramitación ordinaria y con pluralidad de criterios de adjudicación, sin estar sujeto a regulación armonizada.

El presupuesto base de licitación del contrato según consta en expediente y lo publicado en la plataforma de contratación, se ha fijado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante LCSP), en la cantidad de 90.000,00 euros, sin incluir impuestos.

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 1/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





El valor estimado del contrato, cuyo objeto no está dividido en lotes, se ha fijado a los efectos del artículo 101 de la LCSP, en la cantidad de 180.000,00 euros, sin incluir impuestos, en cumplimiento del apartado primero de la norma indicada.

El plazo de ejecución del contrato se ha fijado en un año contado desde la formalización del contrato, con la posibilidad de prórroga establecida en los pliegos.

El código de clasificación del CPV, asignados según los pliegos y anuncios, a efectos de lo establecido en el artículo 2.4 de la LCSP, son:

- 75130000 -Servicios de apoyo a los poderes públicos.
- 79100000 -Servicios jurídicos.
- 79140000 -Servicios de asesoría e información jurídica.

El objeto del contrato según los pliegos, consiste en las siguientes prestaciones:

Este pliego contiene las condiciones mínimas obligatorias para la prestación de los servicios de asistencia técnica en materia de contratación pública y de asesoría jurídica y procesal en materia mercantil, civil y fiscal que no pueden ser atendidos por los medios propios de la entidad.

2/29

El objeto del contrato comprende el asesoramiento jurídico recurrente respecto de todas aquellas actividades, negocios o actos que, bien directa o indirectamente, estén relacionados con el giro, tráfico u objeto social de TEATRO CERVANTES, así como la dirección letrada de los procedimientos que por materias se definen. Los servicios a prestar con carácter general comprenderán todas las actuaciones que, sin carácter limitativo, se relacionan en el PPT

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 2/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





Segundo. – Según el contenido del expediente y lo indicado en el informe remitido al Tribunal por el órgano de contratación, a la licitación se han presentado las siguientes empresas:

- B46356481 ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA S.L.P. Tax Legal Iberia, S.L.P. Fecha de presentación: 13 de junio de 2024 a las 18:36:42
- B91595959 CREMADES & CALVO-SOTELO ABOGADOS SEVILLA SLP Fecha de presentación: 13 de junio de 2024 a las 19:02:05
- B92297555 FGV & ASOCIADOS ESTUDIO JURIDICO Y TRIBUTARIO Fecha de presentación: 13 de junio de 2024 a las 14:37:03
- B92918325 GAONA , PALACIOS Y ROZADOS ABOGADOS S.L.P. Fecha de presentación: 13 de junio de 2024 a las 15:39:19
 - B18682419 HISPACOLEX SERVICIOS JURÍDICOS SLP Fecha de presentación: 12 de junio de 2024 a las 15:00:58
 - B90187758 ISBYLEX ABOGADOS SLP Fecha de presentación: 13 de junio de 2024 a las 13:12:48
 - B78503778 KPMG ABOGADOS, S.L.P. Fecha de presentación: 13 de junio de 2024 a las 15:50:16
 - B02896058 MONEDERO GIL ABOGADOS Y ASESORES FINANCIEROS, SLP Fecha de presentación: 13 de junio de 2024 a las 15:57:15

Tercero. – De lo acreditado en el expediente, después de la tramitación prevista en el pliego administrativo, y tras la apertura de los diferentes sobres electrónicos establecidos en dicho documento rector de la licitación, y la correspondiente valoración de la documentación contenida en las proposiciones de las licitadoras, se constata los siguientes trámites.

3/29

Consta que en fecha 14 de junio 2024, se reunió la Mesa de Contratación y procedió a la apertura del Sobre electrónico nº 1, relativo a los documentos acreditativos de los requisitos previos (artículo 140 LCSP), admitiendo a todos los licitadores y seguidamente a la apertura del Sobre electrónico nº 2, relativo a los documentos acreditativos de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor o subjetivos, siendo entregada dicha documentación a los técnicos de la empresa municipal para su valoración.

En fecha 24 de junio 2024, se vuelve reunir la Mesa de Contratación y procede a examinar el informe emitido el 19 de junio 2024, sobre los criterios de adjudicación de carácter subjetivo, acordando su aprobación y conformidad por la Mesa, documento que fue publicado en la PLACSP, ese mismo día 24 de junio.

En la misma sesión se procedió a la apertura del Sobre electrónico nº 3, relativo a la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de adjudicación evaluables

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 3/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





mediante fórmulas o porcentajes, presentados por las empresas licitadoras con el siguiente resultado, reseñamos sólo los relativos a la empresa recurrente y a la empresa propuesta como adjudicataria:

B46356481 ANDERSEN TAX LEGAL IBERIA, S.L.P.:

- CRITERIO 5. Calidad del personal adscrito a la ejecución. Puntuación: 7 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo I del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el personal adscrito a la ejecución del contrato ha realizado más de 100 pliegos de cláusulas administrativas en los últimos 3 años.
- CRITERIO 1. Mejor Oferta económica. Valor introducido por el licitador: 70200,00 euros. Puntuación: 12.74 Motivo: Por aplicación de la fórmula prevista en el Anexo I del PCAP ascendiendo la oferta más económica a 59.600,00 euros.
- CRITERIO 4. Calidad del personal adscrito a la ejecución del contrato: participación en órganos de asistencia y apoyo. Puntuación: 10 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo I del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el personal adscrito al contrato ha participado en 43 órganos de asistencia.
- CRITERIO 3. Calidad del coordinador del servicio adscrito a la ejecución del contrato. Puntuación: 15 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo 1 del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el coordinador del servicio cuenta con más de 20 años completos de experiencia.
- CRITERIO 2. Calidad del responsable del servicio adscrito a la ejecución del contrato: experiencia en asesoramiento a empresas del sector público. Puntuación: 15 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo I del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el responsable del servicio cuenta con más de 25 años completos de experiencia.
- CRITERIO 6. Intervención en asuntos ante tribunales administrativos de contratación. Puntuación: 5 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo I del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el profesional adscrito a la ejecución del contrato ha intervenido en 11 actuaciones ante los tribunales de recursos contractuales.

4/29

B78503778 KPMG ABOGADOS, S.L.P.:

- CRITERIO 5. Calidad del personal adscrito a la ejecución. Puntuación: 7 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo I del PCAP al indicar el licitador en su oferta que

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 4/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





el personal adscrito a la ejecución del contrato ha realizado más de 100 pliegos de cláusulas administrativas en los últimos 3 años.

- CRITERIO 1. Mejor Oferta económica Valor introducido por el licitador: 75600,00 euros Valor aportado por la mesa: 75600 Puntuación: 11.83 Motivo: Por aplicación de la fórmula prevista en el Anexo I del PCAP ascendiendo la oferta más económica a 59.600,00 euros.
- CRITERIO 4. Calidad del personal adscrito a la ejecución del contrato: participación en órganos de asistencia y apoyo. Puntuación: 10 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo I del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el personal adscrito al contrato ha participado en 71 órganos de asistencia.
- CRITERIO 3. Calidad del coordinador del servicio adscrito a la ejecución del contrato. experiencia en asesoramiento a empresas del sector público. Puntuación: 15 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo 1 del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el coordinador del servicio cuenta con más de 20 años completos de experiencia.
- CRITERIO 2. Calidad del responsable del servicio adscrito a la ejecución del contrato: experiencia en asesoramiento a empresas del sector público. Puntuación: 15 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo 1 del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el responsable del servicio cuenta con más de 25 años completos de experiencia.
- CRITERIO 6. Intervención en asuntos ante tribunales administrativos de contratación. Puntuación: 5 Motivo: Por aplicación de lo dispuesto en el Anexo I del PCAP al indicar el licitador en su oferta que el profesional adscrito a la ejecución del contrato ha intervenido en 10 actuaciones ante los tribunales de recursos contractuales.

Y la siguiente propuesta de clasificación de licitadores:

5/29

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por las licitadoras, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a la puntuación obtenida por las licitadoras en las diferentes fases:

Orden: 1NIF: B78503778 KPMG ABOGADOS, S.L.P. Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV: 32.25

Total criterios CAF: 63.83

Total puntuación: 96.08

Orden: 2NIF: B46356481 Andersen Tax Legal Iberia, S.L.P.

Total criterios CJV: 20.5

Total criterios CAF: 64.74

Total puntuación: 85.24

Orden: 3NIF: B91595959 CREMADES & CALVO-SOTELO ABOGADOS SEVILLA SLP

Total criterios CJV: 19.2

Total criterios CAF: 60.74

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 5/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |



Total puntuación: 79.94

Orden: 4NIF: B92297555 FGV & ASOCIADOS ESTUDIO JURIDICO Y TRIBUTARIO

Total criterios CJV: 21.85

Total criterios CAF: 51

Total puntuación: 72.85

Orden: 5NIF: B92918325 GAONA , PALACIOS Y ROZADOS ABOGADOS S.L.P.

Total criterios CJV: 21.7

Total criterios CAF: 36.69

Total puntuación: 58.39

Orden: 6NIF: B18682419 HISPACOLEX SERVICIOS JURÍDICOS SLP

Total criterios CJV: 20

Total criterios CAF: 15.33

Total puntuación: 35.33

Orden: 7NIF: B90187758 ISBYLEX ABOGADOS SLP (excluido)

Total criterios CJV: 10.75

Total criterios CAF:

Total puntuación: 10.75

Orden: 8NIF: B02896058 Monedero Gil Abogados y Asesores Financieros, SLP (excluido)

Total criterios CJV: 10.65

Total criterios CAF:

Total puntuación: 10.65

6/29

/ / /

Consta que en fecha 28 de junio 2024, se publicó en la PLACSP el Acta de la Mesa de Contratación del día 24 de junio, en la que se procedió a la lectura del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y a la apertura de las ofertas incluidas en el Sobre electrónico nº 3, de las licitadoras, relativo a la oferta económica y el resto de los criterios de adjudicación sujetos a fórmulas, o criterios cuantificables de forma automática.

En fecha 11 de julio 2024, después de cumplimentar los trámites establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP, en orden a la presentación de la documentación exigida en los pliegos y en la LCSP para el licitador propuesto como adjudicatario, el órgano de contratación aprobó la propuesta de adjudicación al licitador primer clasificado, KPMG

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 6/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |



ABOGADOS, S.L.P., siendo publicada la resolución por el Anuncio de Adjudicación en la PLACSP, ese mismo día a las 15:15:39 horas.

Cuarto. – En fecha 18 de julio 2024 a las 13:32 horas, el representante de la mercantil ANDERSEN TAX, tal y como ha quedado epografiado en el encabezamiento, ha interpuesto recurso administrativo especial contra el acuerdo de adjudicación, presentándolo en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga que ha sido remitido al TARCAM para su resolución, al ser el órgano competente para su conocimiento.

En la misma fecha a las 15:47:41 horas, por oficio de requerimiento del presidente del Tribunal se requirió a la empresa municipal adjudicadora, TEATRO CERVANTES DE MÁLAGA E INICIATIVAS AUDIOVISULAES, S.A., con remisión de copia del recurso y de la documentación a él adjunta, para cumplimentar los trámites establecidos en el artículo 56.2 de LCSP, en orden a la remisión del expediente de contratación y del informe sobre el recurso y de las actuaciones acaecidas en la tramitación del procedimiento de licitación.

En el escrito de recurso especial de la empresa ANDERSEM TAX, se solicita:

7/29

"(...) acuerde:

- (i) *Anular la adjudicación del contrato en favor del licitador KPMG Abogados, S.L.P., por los motivos expuestos en este escrito y se procede a su exclusión.*
- (ii) *Ordenar la retroacción de la licitación hasta el momento de valoración de las ofertas presentadas y proceder a excluir del procedimiento de licitación al actual adjudicatario por los motivos expuestos y se proceda otorgar nueva clasificación tras la exclusión de KPMG Abogados, S.L.P., y se requiera al segundo clasificado, en este caso Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P., para que remita dentro del plazo que se le conceda la documentación previa a la firma del contrato."*

Solicitando mediante Otrosí Digo, la suspensión del procedimiento al amparo de lo previsto en el artículo 49 de la LCSP.

Que analizaremos en los fundamentos jurídicos.

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 7/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |



Quinto. – La documentación y el informe requerido al órgano de contratación, han sido remitidos al Tribunal en fecha 24 de julio 2024, oponiéndose al mismo, pidiendo su desestimación, como veremos en los fundamentos de derecho que siguen.

Sexto. – En fecha 29 de julio 2024 a las 08:57:16 horas, se acordó el emplazamiento de la empresa KPMG ABOGADOS, S.L.P, adjudicataria del contrato, para otorgarle audiencia respecto del recurso presentado, habiendo cumplimentado la interesada su derecho presentando el 5 de agosto 2024 a las 14:05 horas, escrito de alegaciones oponiéndose al recurso, tal y como examinaremos en la fundamentación.

Séptimo. – Tal y como se indicaba en el oficio de requerimiento del Tribunal dirigido a la empresa pública municipal recurrida, al ser el acto impugnado el acuerdo de adjudicación del contrato, se ha publicado en el perfil de contratante de la empresa municipal alojado en la PLACSP, el día 25 de julio 2024 el anuncio de interposición del recurso y de las suspensión del procedimiento a tenor de lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, en relación a lo dispuesto en el artículo 63,3 “*in fine*” de la Ley, hasta que no se resuelva por el Tribunal el recurso.

8/29

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Competencia.

La competencia de este Tribunal municipal como órgano administrativo especializado independiente, para resolver los recursos y reclamaciones en materia contractual en el Municipio de Málaga, deviene en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017, de 8 de noviembre; en el artículo 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el artículo 4 del Reglamento Orgánico por el que se rige el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 31 de octubre de 2012, en todo en lo que no se oponga a la primera Ley citada.

Teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 47.1 de la propia LCSP, cuando se traten de recursos (o reclamaciones) interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas (PANAP), tal y como acontece con la empresa TEATRO CERVANTES DE MÁLAGA E INICIATIVAS AUDIOVISUALES, S.A., de titularidad del

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 8/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





Ayuntamiento de Málaga, la competencia para su conocimiento estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a la que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

Rigiéndose los contratos de estos PANAP, por lo dispuesto en los artículos 316 a 320 de la LCSP.

Es de reseñar que el Ayuntamiento de Málaga ha establecido en su Sede Electrónica (SEAM), la posibilidad de la presentación del recurso especial en materia de contratación, a través del canal electrónico siguiente:

(<https://sede.malaga.eu/es/tramitacion/administracion-publica/detalle-del-tramite/index.html?id=5898&tipoVO=5#!tab2>)

habilitando los medios electrónicos, informáticos y telemáticos exigidos en la LCSP (artículo 54), además de la asignación de la dirección electrónica del Tribunal: tarcaytomalaga@malaga.eu

Segundo. – Acto recurrido y plazo de impugnación. Consideraciones del Tribunal.

El acto impugnado es, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP, susceptible de recurso especial en materia de contratación, al ser un contrato de servicios de carácter privado, con un valor estimado superior a cien mil euros y al impugnarse el acuerdo de adjudicación, que ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 50.1, d), del mismo texto legal, al hacerlo la recurrente el día 18 de julio 2024, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la publicación del Anuncio de Adjudicación en la PLACSP, que se hizo el día 11 de julio 2024, a tenor de la Disposición Adicional 15º, apartado 1, de la LCSP.

9/29

Tercero. – Legitimación.

Como requisito de procedibilidad del recurso, debemos analizar si concurre la legitimación de la empresa recurrente para la interposición del recurso, y debemos aplicar el párrafo primero del artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, que dispone:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o **intereses legítimos**, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»

Y, siendo la empresa ANDERSEN TAX, una de las que han presentado su oferta en la licitación objeto del recurso, habiendo quedado clasificada en segunda posición detrás de la

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 9/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





empresa propuesta como adjudicataria KPMG ABOGADOS, S.L.P, por lo que atendiendo al concepto de "interés legítimo", debemos reconocer su legitimación (STJUE de 5 de septiembre de 2019, –asunto C-333/2018; cuestión prejudicial entre Lombardi Srl vs Comune di Auletta y otros)

Constando acreditada la representación de la persona que firma el escrito, en nombre de la empresa ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.

Cuarto. – Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

-i- Alegaciones de la empresa recurrente ANDERSEN TAX, que de forma extractada realiza las siguientes.

En el Primer apartado de los Antecedentes se contrae a exponer los requisitos exigidos en el Anexo I del PCAP, en concreto la cláusula 10ª, sobre los criterios de adjudicación, con especial enfoque en el Criterio automático nº 6, sobre *"Intervención en asuntos ante Tribunales administrativos de contratación"* con una valoración posible de hasta 5 puntos.

En el Segundo apartado de los Antecedentes, se expone la posible infracción de la empresa KPMG ABOGADOS, de la inclusión en su Memoria técnica, de datos referidos a la experiencia de los profesionales de dicha empresa en la llevanza de actuaciones ante los referidos Tribunales administrativos de Recurso Contractuales, lo que según la empresa recurrente permitía vaticinar que iba obtener casi la totalidad de la puntuación establecida en el Anexo I del PCAP.

10/29

En el Fundamento Jurídico-Material "Previo", el recurso de ANDERSEN TAX expone, desde su posición, la doctrina que estima pertinente sobre la anticipación del contenido del sobre electrónico referido a los criterios de valoración automática en el sobre referido a los criterios de valoración de carácter subjetivo, es decir incorporar datos en un sobre diferente al que corresponde, así cita del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), la Resolución nº 485/2023, de 20 de abril, reseñando diversos párrafos de la misma, concluyendo que ello conlleva a la exclusión de la empresa adjudicataria.

En el Fundamento Primero, recoge también doctrina del TACRC, citando la Resolución nº 1083/2023, de 7 de septiembre, sobre el que se conoce como efecto de "contaminación de sobres", aplicando la misma a la Memoria presentada por KPMG ABOGADOS, y a su tenor mantiene que la exposición de la experiencia de cada uno de los profesionales del equipo que presenta la empresa finalmente adjudicataria, hace posible considerar que han tramitado un mínimo de 8 Recursos Especiales ante Tribunales de Recursos Contractuales, haciendo una exposición de

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 10/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |



como entiende que se distribuye dicha actuación entre los referidos profesionales indicados en la Memoria, con un mínimo de 2 recursos por profesional, por lo que podían obtener 4 puntos del criterio nº 6, lo que vulneraría la transparencia y equidad del proceso, aludiendo a las resoluciones del TACRC, que estima aplicables.

Concluyendo:

"En el caso que aquí nos ocupa, este adelanto de información, el de la llevanza de recursos especiales en materia de contratación, conlleva una evidente contaminación de sobres, afectando de manera directa a la imparcialidad y objetividad del proceso de evaluación. Por tanto, procede la exclusión de la oferta de KPMG por incumplir las disposiciones expresas del Pliego de Condiciones, garantizando así el cumplimiento de los principios de igualdad de trato, transparencia y libre competencia en el procedimiento de contratación."

Interesando finalmente el solicito que hemos expuesto en el apartado fáctico Cuarto.

-ii- Alegaciones del órgano de contratación (O.C.), que de forma extractada hace las siguientes:

«PRIMERO. – CONFORMIDAD A DERECHO DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA CONTAMINACIÓN DE SOBRES.

11/29

El recurrente ha basado única y exclusivamente su recurso en el criterio automático 6, relacionado con la "intervención en asuntos ante tribunales administrativos de contratación". En este criterio se puntuaba con 0,5 puntos cada asunto en el que se haya formulado recurso especial o contestado al mismo, hasta un máximo de 5 puntos. Según el pliego de condiciones, se evaluaría, por lo tanto, la actuación del personal adscrito al contrato ante los tribunales de recursos contractuales.

El recurso sostiene que este criterio estaba sujeto a una advertencia explícita en el pliego, que indicaba que cualquier referencia o información sobre aspectos evaluables mediante fórmulas en la Memoria técnica sería motivo de exclusión de la oferta. Indicando en este sentido que KPMG Abogados, S.L.P. incluyó información sobre la experiencia de sus profesionales en actuaciones ante tribunales de recursos contractuales en su Memoria técnica, lo cual podría haber permitido inferir que obtendrían una puntuación alta en este criterio antes de la apertura de los criterios automáticos.

Tras la presentación del recurso, se ha procedido a revisar exhaustivamente las memorias técnicas aportadas por los licitadores, poniendo especial atención a la memoria técnica presentada por KPMG Abogados, S.L.P. Este análisis minucioso ha permitido volver a verificar el contenido exacto de dicha memoria en relación con el criterio cuestionado. Además, se ha procedido a comprobar lo argumentado en el recurso, evaluando detenidamente cada punto señalado por la mercantil ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA S.L.P. en su escrito. Para ello, se ha revisado no solo el contenido de la memoria técnica de KPMG Abogados, S.L.P., sino también cualquier referencia que pudiera implicar una puntuación en el criterio automático 6. Este proceso de verificación ha incluido una comparación rigurosa entre lo que estipula el pliego de condiciones y lo presentado por cada licitador, asegurando que no se haya cometido ningún error o interpretación errónea en la evaluación inicial.

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 11/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





En el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se establecen claramente los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor. Según lo descrito en el apartado correspondiente, estos criterios representan un total de 33 puntos y se dividen en tres secciones principales:

I. Metodología de Trabajo: Se valorarán los aspectos que afecten de forma significativa a la calidad y mejora en la consecución de los trabajos, la gestión operativa a desarrollar, la planificación y organización de los servicios y su orientación al cliente, así como la fluidez de los canales de relación y comunicación que se pongan a disposición del contrato. Entre los elementos a destacar se encuentran el modo propuesto de accesibilidad y disposición del equipo de trabajo, el grado de implicación del responsable del contrato y los procedimientos internos para garantizar el seguimiento, coordinación y control de calidad de los trabajos.

II. Recursos Humanos y Técnicos: Se evaluará la estructura y organización general de la empresa, incluyendo los recursos disponibles, su localización y disponibilidad. Se considerará el análisis de medios a utilizar en los trabajos de asistencia, la adecuación y organización del equipo, y la asignación de tareas en base a los perfiles profesionales descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Además, se tendrá en cuenta el personal directo con la cualificación requerida y la capacidad de ofrecer una mejor relación calidad-precio.

III. **Experiencia del Personal Adscrito a la Ejecución del Contrato: Se valorará la experiencia del personal en las distintas materias y áreas que constituyen el objeto del contrato, de acuerdo con lo establecido en el PPT.** La memoria técnica debe incluir la experiencia del personal en todas las necesidades descritas, evitando referencias a criterios evaluables mediante fórmulas. También se valorarán los recursos propios que puedan aportar una experiencia adicional y especializada.

En aplicación de lo anterior, se procedió a la valoración de la oferta presentada por KPMG Abogados, S.L.P. conforme a los criterios establecidos en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). La oferta de KPMG Abogados, S.L.P. fue evaluada obteniendo una puntuación destacada en los diferentes apartados considerados, según se detalla en el informe de valoración.

12/29

Resumen del informe de valoración:

Metodología de Trabajo: KPMG Abogados, S.L.P. obtuvo una puntuación total de 6.25 puntos, destacando en la accesibilidad y disposición del equipo de trabajo, así como en los procedimientos internos de seguimiento y control de calidad.

Recursos Humanos y Técnicos: La oferta recibió 7 puntos, valorándose altamente la estructura organizativa, los medios técnicos propuestos y la cualificación del personal asignado.

Experiencia del Personal Adscrito a la Ejecución del Contrato: Con una puntuación total de 19 puntos, KPMG Abogados, S.L.P. demostró una sólida experiencia en las diversas áreas del contrato, incluyendo derecho administrativo, mercantil, civil y fiscal, además de contar con especialistas en la plataforma de contratación del sector público.

En total, KPMG Abogados, S.L.P. obtuvo una puntuación de 32.25 puntos, lo que la posicionó como la oferta mejor valorada en el proceso de adjudicación.

Siendo esta la valoración de la memoria técnica de KPMG Abogados, S.L.P. realizada por la Mesa de Contratación, ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA S.L.P. indica en su recurso que KPMG Abogados, S.L.P. incluyó detalles sobre la experiencia de sus profesionales en la gestión de recursos especiales ante tribunales administrativos de contratación en su memoria técnica. Este adelantamiento de información, que debía estar reservado para la evaluación de los criterios automáticos en el Sobre 3, permitió inferir que obtendría una puntuación alta en este criterio antes de la apertura de los criterios automáticos. ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA S.L.P. sostiene que esto violó la advertencia

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 12/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





explícita del pliego que indicaba que cualquier referencia a criterios evaluables automáticamente en la memoria técnica sería motivo de exclusión.

En concreto, ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA S.L.P. identifica las siguientes menciones en la memoria de KPMG Abogados, S.L.P.:

Celia [REDACTED]: Se mencionó su asesoramiento en la gestión de recursos especiales en materia de contratación.

Daniel [REDACTED]: Se mencionó su participación en la preparación de recursos especiales en materia de contratación.

Manuel [REDACTED]: Se mencionó su experiencia en la preparación de recursos especiales en materia de contratación.

Cristina [REDACTED]: Se mencionó su trabajo en la redacción de recursos especiales en materia de contratación.

ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA S.L.P. concluye que estas menciones permitieron conocer anticipadamente que KPMG Abogados, S.L.P. obtendría al menos 4 puntos en el criterio 6, lo cual afectó la transparencia y equidad del proceso de adjudicación y, por lo tanto, solicita la exclusión de KPMG Abogados, S.L.P. del procedimiento.

Efectivamente, se ha comprobado que las referencias mencionadas por Andersen están presentes en la memoria técnica de KPMG Abogados, S.L.P. No obstante, es importante tener en cuenta que **la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato en las diversas materias y áreas que constituyen el objeto del contrato, tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, era solicitada explícitamente en el pliego de condiciones para ser valorada por criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor.**

Por lo tanto, dado que se solicitaba la experiencia del personal adscrito, resulta lógico que en la memoria técnica de KPMG Abogados, S.L.P. se incluyeran referencias cualitativas sobre dicha experiencia. Al establecer este criterio, lo que se pretendía era evaluar la capacidad y competencia del equipo de manera integral e identificar al licitador que podría prestar el mejor servicio. Se buscaba obtener una visión completa de los perfiles profesionales sin que esta información se tradujera automáticamente en una puntuación específica. No se comparte, por tanto, con el recurrente, la idea de que dichas referencias cualitativas se traduzcan automáticamente en una puntuación específica. Del análisis realizado, se interpreta que las menciones en la memoria técnica son datos cualitativos destinados a proporcionar contexto sobre la experiencia del equipo. Estas referencias no incluyen detalles cuantitativos que anticipen la puntuación en criterios objetivos, no existiendo, a entender de este órgano de contratación, la contaminación de sobres y habiéndose garantizando la transparencia y equidad del proceso de adjudicación.»

13/29

Después de citar y transcribir el informe diversos párrafos del escrito del recurso, relativos a la interpretación que hace la recurrente de la experiencia descrita de los miembros del equipo profesional de KPMG, de la que dice se podría detraer que como mínimo han llevado 8 recursos especiales, lo que supondría una puntuación al menos de 4 puntos, el informe del O.C. manifiesta:

«No resulta para este órgano de contratación ni tan lógica la conclusión ni tan evidente. Cuando se solicita para ser valorada la experiencia en las materias que forman parte del objeto, es evidente, que los licitadores van a poner en valor la experiencia del personal que adscriben al contrato. Sin embargo, **estas referencias son cualitativas, no cuantitativas. La diferencia entre lo cualitativo y lo cuantitativo es crucial en este contexto: mientras que las referencias cualitativas describen la naturaleza, tipo y relevancia de la experiencia (como funciones desempeñadas, responsabilidades asumidas, y logros obtenidos), las referencias cuantitativas proporcionan datos numéricos que permiten una evaluación directa (como el número de recursos gestionados, años de experiencia exactos, etc.). En el**

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 13/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





caso que nos ocupa, las menciones en la memoria técnica son de carácter cualitativo y están destinadas a proporcionar un contexto sobre la experiencia del equipo sin traducirse automáticamente en una puntuación específica.

Ha de tenerse en cuenta, a mayor abundamiento, que los perfiles mencionados en la memoria no se corresponden con los del responsable y coordinador del servicio, quienes deben tener una experiencia significativa y de hecho, de conformidad con la oferta presentada, tienen más de 20 y 15 años de experiencia respectivamente. Los perfiles aportados en la memoria técnica son los del personal adscrito que completa el equipo ofertado. Este personal, salvo el perfil de Celia [REDACTED] que cuenta con 11 años de ejercicio, tiene menos de 8 años de experiencia (6, 4 y 8 años respectivamente).

En esta línea, se comprueba que en el caso de Celia [REDACTED] se menciona la "llevanza de recursos especiales en materia de contratación", mientras que en los otros casos se habla de "redacción" y "preparación" de recursos especiales. Esto indica, y así se interpretó por los miembros de la Mesa de Contratación, que **aunque se pone en valor la experiencia del personal adscrito para darle relevancia a la propuesta, no se puede deducir que la participación haya sido de la entidad suficiente o que hayan sido los responsables directos de esos recursos. Esta distinción a la hora de describir la participación en los recursos determina, a entender de este órgano de contratación, que no se puede dar por hecho que han gestionado 8 Recursos Especiales en Materia de Contratación (REMC) como indica el recurrente, ya que todos los profesionales mencionados pudieron haber participado en los mismos recursos, sin que esto implique una suma de experiencias individuales equivalente al número total de recursos mencionados.**

La descripción de la experiencia hecha por KPMG se enfoca en destacar las contribuciones individuales dentro del equipo, sin que esto implique necesariamente un nivel de responsabilidad o liderazgo que garantice una puntuación automática en los criterios evaluables mediante fórmulas. Es más, la lógica utilizada por el recurrente parece estar condicionada por el conocimiento que tiene de la puntuación obtenida por KPMG. Partiendo de que KPMG ha obtenido 5 puntos en ese criterio, entiende el licitador que al menos 8 recursos son atribuibles a este personal (4 puntos). Esta conclusión, entiende este órgano, que realmente está condicionada por ese hecho, construyendo el argumento a partir del resultado conocido, pero cuando se valoraron las ofertas por la mesa de contratación, no era tan evidente el resultado. Además, parece poco lógico que este personal, con menos años de experiencia, sea el que aporte 8 de los 10 recursos indicados en el Anexo V y que han llevado la puntuación obtenida, y que el responsable y el coordinador del servicio, con más de 20 y 15 años de experiencia respectivamente, sean los responsables únicamente de los otros dos recursos que completarían los 10 y que, como se mantiene, se han traducido en la obtención de la máxima puntuación en ese criterio objetivo.

14/29

En resumen, las referencias cualitativas en la memoria técnica sirven para resaltar la experiencia y competencias del personal adscrito al contrato, pero no se traducen automáticamente en una puntuación específica, y su inclusión no supone una contaminación de sobres ni compromete la transparencia y equidad del proceso de adjudicación.

Por último indicar que, en esta revisión para el informe también se han comprobado, como se ha indicado previamente, el resto de memorias técnicas presentadas, incluida la del recurrente. Así, en la memoria técnica de Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P., se observa que también se hace referencia a la experiencia en recursos especiales en materia de contratación, aunque en términos más generales. Por ejemplo, en su memoria se menciona que los letrados han brindado "asesoramiento en la presentación de recursos administrativos y recursos especiales en materia de contratación" y "asesoramiento en recursos en materia de contratación pública". Si bien es cierto que no se detallan en cada perfil la experiencia del personal en recursos especiales, sí se menciona que cuentan con experiencia en éstos en plural, lo que implicaría el mismo mínimo de 2 participaciones (1 punto) que se le podrían asignar a KPMG.

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 14/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





Esta comparación demuestra que, al igual que en la memoria de KPMG Abogados, S.L.P., **la experiencia del personal adscrito al contrato, cuya descripción se solicitaba en el Anexo I y era objeto de valoración, se presenta de manera cualitativa, describiendo el tipo de trabajo realizado pero sin proporcionar cifras exactas que pudieran anticipar una puntuación específica.**

Tras todo lo expuesto, este órgano de contratación entiende que no hay contaminación de sobres, ya que la evaluación se basó en criterios de juicio de valor que no anticipan puntuaciones específicas, garantizando así la transparencia y equidad del proceso de adjudicación.»

«SEGUNDO. APPLICACIÓN SUBSIDIARIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y NO EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA POR PRESUNTA CONTAMINACIÓN DE SOBRES, RECONOCIDO POR LA DOCTRINA CONTRACTUAL.

Aunque la postura del órgano de contratación, como se ha indicado en el apartado primero, es que no existe contaminación de sobres, en este segundo apartado se desarrollará, **a modo de hipótesis discursiva**, lo que sería de aplicación en caso de que se hubiese producido dicha contaminación.

En relación a la alegada contaminación de sobres, es importante destacar que **la mera presunción de contaminación no implica automáticamente la exclusión de una oferta del procedimiento de adjudicación**. El órgano de contratación debe aplicar el principio de proporcionalidad, asegurando que las decisiones adoptadas sean adecuadas y necesarias para el fin perseguido, y no impliquen sanciones desproporcionadas.

La doctrina y jurisprudencia reciente reafirman la aplicación del principio de proporcionalidad en estos casos. La Sentencia del Tribunal Supremo nº 1392/2021 establece que los supuestos que permiten **la exclusión de una proposición deben ser interpretados de manera restrictiva**, favoreciendo el acceso a la licitación y evitando sanciones desproporcionadas. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-395/18, ha declarado que una normativa que establece la exclusión automática de un operador económico no es compatible con el principio de proporcionalidad, ya que priva al operador de una evaluación justa y equilibrada de su oferta.

15/29

De manera similar, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante la sentencia nº 523/2022, ha resuelto que la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta. En su lugar, debe analizarse la incidencia que dicha infracción haya podido tener en la adjudicación, conforme al principio de proporcionalidad. En el caso específico de la sentencia, el Tribunal Supremo resolvió a favor de las recurrentes, señalando que la exclusión automática no estaba justificada sin una evaluación proporcional de la relevancia de la infracción y sus efectos en el proceso de adjudicación.

Este criterio antiformalista se ha reflejado también en diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por ejemplo, en la Resolución nº 380/2019, se determinó que la no presentación de documentación necesaria en el sobre correspondiente no justifica una exclusión automática si no compromete la imparcialidad de la valoración de las ofertas. Similarmente, la Resolución nº 228/2021 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid enfatiza la primacía del principio de concurrencia sobre el formalismo extremo cuando no se compromete la imparcialidad del proceso.

En conclusión, aun en el supuesto de que se considerase que ha existido algún tipo de contaminación de sobres, la exclusión de la oferta de KPMG Abogados, S.L.P. no se justifica automáticamente. La normativa de contratación pública prevé que cualquier irregularidad en el procedimiento debe ser valorada con criterio y proporción, evaluando si realmente afecta de manera significativa la transparencia y equidad del proceso. La información proporcionada en la memoria técnica de KPMG se presenta de manera cualitativa, cumpliendo con lo solicitado en el pliego de condiciones. No se puede concluir que la inclusión de estas referencias cualitativas constituya una violación de la transparencia y equidad del proceso. Además, comparando las memorias técnicas de los distintos licitadores, incluida la de Andersen

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 15/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





Tax & Legal Iberia, S.L.P., se observa que todas contienen referencias similares de carácter cualitativo. Esto refuerza la idea de que no ha habido una ventaja indebida ni una afectación significativa a la equidad del procedimiento.

Por tanto, no se considera proporcional la exclusión de KPMG Abogados, S.L.P. por las razones expuestas. Además, si se aplicara lo solicitado por el recurrente, se debería excluir a todos los licitadores por las mismas razones, lo cual no es razonable ni equitativo. Así, la exclusión automática de una oferta no puede ser justificada sin una evaluación justa y proporcional del caso específico, tal como lo reconocen la doctrina y jurisprudencia recientes.»

Concluyendo finalmente el informe remitido al Tribunal, que tras los trámites oportunos se desestime el recurso especial de ANDERSEN TAX.

-iii- Alegaciones de la empresa KPMG ABOGADOS, de forma extractada:

"PREVIA.- SOBRE EL FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO ESPECIAL: ALEGACION ÚNICA RELATIVA A LA CONTAMINACIÓN DE SOBRES POR SUPUESTA ANTICIPACIÓN DE OFERTA."

(...)

Esta anticipación de información (insistimos, inexistente) vicaría, a juicio de la recurrente, la imparcialidad del proceso de evaluación y contaminaría la valoración de los sobres, afectando los principios de transparencia y equidad. Por lo tanto, mantiene el recurrente que este incumplimiento debe conllevar la exclusión automática de la oferta de KPMG, dado que la inclusión de información evaluable automáticamente en documentos destinados a criterios de valoración subjetiva constituye causa de exclusión de la licitación. Y, en consecuencia, solicita la anulación de la adjudicación a KPMG y la retroacción del procedimiento para garantizar la correcta aplicación de los principios legales y reglamentarios que rigen la contratación pública.”

16/29

“En resumen, ANDERSEN concluye que la inclusión de esta información en la memoria técnica permitió conocer con anticipación que KPMG obtendría una puntuación significativa en el criterio automático 6, concretamente 4 puntos de un máximo de 5, lo que afectaría, siempre según el recurrente, directamente a la transparencia y equidad del proceso de adjudicación, y justificaría la exclusión automática de la oferta de KPMG, conforme a la jurisprudencia citada en su recurso.

Expuestos los motivos reflejados en el recurso por el recurrente y su pretensión de anulación de la adjudicación y exclusión de KPMG, pasamos a presentar las alegaciones que desvirtúan la única causa alegada de contrario. Consideramos que la argumentación de ANDERSEN carece de fundamento suficiente y, en consecuencia, no justifica la exclusión de la oferta de mi representada ni la retroacción del procedimiento, tal y como desarrollaremos en los siguientes apartados.”

"PRIMERA.- INEXISTENCIA DE CONTAMINACIÓN DE SOBRES POR ANTICIPACION DE OFERTA. ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LA INFORMACIÓN CUALITATIVA VS. LA INFORMACIÓN CUANTITATIVA: DIFERENCIACIÓN Y RELEVANCIA."

A fuer de ser reiterativos, partimos del hecho de que el único motivo del recurso presentado por ANDERSEN es, en síntesis, la alegación de contaminación de sobres. Manifiesta el recurrente directamente que “*se adelanta a la previsiblemente esperada defensa de KPMG. Es previsible que la defensa de la adjudicataria argumente que el adelantamiento de 4 puntos en el sobre que debía contener exclusivamente los criterios sujetos a juicio de valor carece de trascendencia suficiente como para afectar la valoración imparcial del técnico que elaboró el informe de las Memorias*”. Pues bien, tal y como expondremos a continuación, dicha conclusión es inexacta, se basa en

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 16/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





interpretaciones erróneas y contra la misma es mucho más contundente toda la argumentación que, como se verá a continuación, rebate lo alegado de contrario.”

“Es fundamental tener en cuenta que lo que se incluyó en la memoria de KPMG es exactamente lo solicitado en los pliegos. La información que el licitador recurrente indica que debería ser la que provocase la exclusión de KPMG no es un dato que se haya incluido por error, sino algo solicitado en las normas que rigen la licitación, es decir, algo específicamente solicitado en el pliego.

A propósito de la contaminación de sobres por anticipación de ofertas, la doctrina y la jurisprudencia recientes, vienen de manera sistemática poniendo el énfasis en la importancia de analizar caso por caso la presunta contaminación de sobres, especialmente cuando se trata de determinar si la información proporcionada por el licitador ha sido solicitada por los pliegos de la licitación.

En este sentido, es relevante destacar que los tribunales administrativos han insistido en que la mera inclusión de información en un sobre distinto al previsto no es automáticamente causa de exclusión, sino que se debe valorar la naturaleza y el contexto de dicha información. En este sentido, se pronuncia, la Resolución 1083/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que recogiendo la doctrina mayoritaria, viene a establecer que: (...)”

“Por lo tanto, es claro que la doctrina incide en que no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato: resume perfectamente la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC-, su Resolución 729/2016: (...)”

“En el caso que nos ocupa, **la información sobre la experiencia del personal adscrito, incluida en la memoria técnica de KPMG, responde exactamente como venimos manteniendo, a lo solicitado en los pliegos de la licitación. No se trata, por tanto, de una inclusión indebida o de un error, sino de cumplir con lo requerido por la normativa que rige el procedimiento de licitación.**

17/29

El análisis detallado de la memoria técnica de KPMG revela que la información incluida se refiere a aspectos cualitativos de organización, metodología y experiencia profesional, conforme a lo solicitado en los pliegos de condiciones. En ningún momento se adelanta información evaluable automáticamente. Las referencias a la experiencia y capacidad del personal adscrito se enfocan en destacar la cualificación y calidad del equipo, sin implicar puntuaciones automáticas.

La diferencia entre información cualitativa y cuantitativa radica en que la primera se refiere a aspectos descriptivos y no medibles directamente en términos de puntuación, como la metodología, la organización y la experiencia profesional. En contraste, la información cuantitativa se refiere a datos medibles y puntuables automáticamente, como el número de casos gestionados o la duración de la experiencia en años.

En la memoria técnica de KPMG, se describen las metodologías de trabajo, la organización del equipo, y las cualificaciones y experiencias de los profesionales asignados. Estas descripciones cumplen con lo solicitado en los pliegos y son de naturaleza cualitativa. No se proporciona información que permita anticipar puntuaciones automáticas, sino que se enfatiza la capacidad del equipo para cumplir con los objetivos del contrato.

Especificamente, ANDERSEN afirma que las menciones a la experiencia de los profesionales Celia Pavón Cabeza, Daniel Díaz Villalón Moreno, Manuel Sixto Marchena Domínguez y Cristina Taboada García en la memoria técnica de KPMG adelantan automáticamente puntos en los criterios evaluables mediante fórmulas. Debemos insistir en el hecho de que las descripciones citadas se refieren a la experiencia cualitativa de los profesionales, destacando su solvencia y capacidad para la prestación del servicio, y no a datos cuantificables que pudieran adelantar una puntuación específica.”

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 17/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





“En conclusión, negamos categóricamente la existencia de contaminación de sobres en el presente procedimiento. La información incluida en la memoria técnica de KPMG es de naturaleza cualitativa y no cuantitativa, cumpliendo con lo solicitado en los pliegos. Aunque los pliegos pudieran considerarse confusos en cuanto a la delimitación de la información permitida, dicho extremo no es en modo alguno imputable a mi representada quien actuó con la máxima diligencia y no incurrió en el error de proporcionar datos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, cumpliendo rigurosamente con las disposiciones establecidas en el pliego.

Al margen de lo anterior, la exclusión automática pretendida por ANDERSEN resulta contraria a la doctrina y jurisprudencia consolidada de la que se ha dado cumplida cuenta y que viene a exigir un análisis individualizado de cada caso para determinar si se ha producido una vulneración real del secreto de las proposiciones, tal y como se ha expuesto. En el presente caso, no se dan los requisitos para la exclusión. Las menciones a la solvencia y experiencia del personal en los currículums destacan la cualificación del equipo sin cuantificar explícitamente los recursos en los que han intervenido. Además, los cálculos presentados por el recurrente son erróneos, ya que es imposible determinar el número exacto de recursos en los que han participado los profesionales mencionados.”

“SEGUNDA.- DE LA NECESARIA Y OBLIGADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA EXCLUSIÓN DE OFERTAS.

Sentadas las bases y considerando lo anteriormente expuesto, es importante ahora abordar la cuestión del principio de proporcionalidad en la exclusión de ofertas. Aun cuando, solo a efectos de argumentación y sin aceptar en absoluto que se haya cometido el error alegado por ANDERSEN, se asumiera que hubo algún adelantamiento de información, la exclusión automática de KPMG carece de fundamento jurídico y doctrinal en aplicación rigurosa el principio de proporcionalidad establecido por la jurisprudencia y doctrina administrativa.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina pacífica y reiterada de diversos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales subrayan la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad al decidir sobre la exclusión de una oferta por infracción del deber de secreto de las proposiciones.

18/29

La Sentencia número 523/2022 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de mayo, establece claramente que: (...)

“Trasladadas las anteriores consideraciones al supuesto que nos ocupa, se ha de colegir la falta de adecuación a derecho de la pretensión de exclusión interesada por ANDERSEN.

En efecto, la información proporcionada por KPMG en su memoria técnica, como se ha señalado anteriormente, responde a lo solicitado en los pliegos de condiciones y no incluye datos cuantificables de manera automática que pudieran comprometer la objetividad del proceso evaluador. La experiencia y solvencia del personal adscrito a la ejecución del contrato son aspectos cualitativos que describen la capacidad del equipo para llevar a cabo el contrato y no adelantamientos de puntuaciones específicas.

Es más, incluso de llegar a admitirse (hipotéticamente) que hubo anticipación de información es necesario determinar en cada caso en concreto si dicha infracción es de relevancia significativa a los efectos de justificar la pretensión de exclusión que la recurrente quiere hacer valer, y ello por cuanto que la doctrina de los tribunales contractuales ha destacado que la exclusión debe estar justificada por una vulneración real y efectiva del proceso de evaluación, y no por meros errores formales o interpretaciones estrictas de los pliegos.”

“Trasladadas las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, habrá de concluirse (más allá de la negación absoluta del supuesto fáctico de contaminación de sobres) que no se ha demostrado que la información anticipada haya tenido un impacto decisivo en la evaluación de las ofertas ni que haya comprometido la imparcialidad del proceso. La mera

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 18/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZlaO7ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





existencia de menciones a la experiencia del personal no justifica una exclusión automática si no se prueba que dicha información influyó de manera determinante en la adjudicación.

En conclusión, la exclusión por contaminación de sobres lejos de ser un criterio absoluto, debe analizarse de manera individualizada y sólo operaría en la medida en que el conocimiento anticipado de la información no permita garantizar los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato, que en modo alguno se han visto comprometidos, por lo que procede la desestimación del recurso presentado..."

Quinto.- Consideraciones del Tribunal sobre el objeto de la controversia.

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso y reseñados los argumentos y alegaciones de las partes que han intervenido en el procedimiento de recurso administrativo especial y teniendo en cuenta la regulación contenida en los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, donde ha acaecido el acuerdo de adjudicación impugnado en esta sede, que no olvidemos constituyen la "lex contractus", pliegos que han devenido firmes al no haber sido impugnados por los licitadores y, por tanto, deben respetarse en sus requisitos y procedimiento fijado para resolver la licitación, teniendo en cuenta que según el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de las proposiciones implica su aceptación incondicionada por las empresas licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", debemos estar a su contenido publicado en la plataforma de contratación, que vincula tanto a las empresas licitadoras como al propio órgano de contratación que los aprobó, al tenor de lo recogido en la [Sentencia del TUE de 28 de junio de 2016 –Asunto EUIPO- \(T-652/2014\)](#), al siguiente tenor:

19/29

"**§ 78.** Por otro lado, si la EUIPO no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80). Así pues, el hecho de que el órgano de contratación se aparte de los documentos de licitación aceptando ofertas que no correspondan al objeto del contrato tal y como éste se define en dichos documentos es inconciliable con los principios de transparencia y de igualdad de trato ([sentencia de 13 de septiembre de 2011 \(TJCE 2011, 262\)](#), Dredging International y Ondernemingen Jan de Nul/EMSA, T-8/09, EU:T:2011:461, apartado 70)."'

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 19/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





Los pliegos aprobados en el expediente de contratación que nos ocupa, contienen las siguientes condiciones o especificaciones a las que tenemos que atender para resolver la controversia planteada.

-En el **Anexo I** del Pliego de Condiciones Administrativas (PCA) del expediente, en el apartado o cláusula 10, "Apertura sobrearchivos electrónicos", recoge lo siguiente:

-Dentro de los "Criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes (67 puntos)", el anexo incluye el cuadro o apartado "Criterio 6. Intervención en asuntos ante Tribunales administrativos de contratación":

"Se valorará la actuación ante los tribunales de recursos contractuales por el profesional adscrito a la ejecución del contrato.

0,5 punto por cada asunto en el que se haya formulado recurso especial o contestado al mismo hasta un máximo de 5 puntos."

20/29

El anexo incluye el cuadro o apartado de "Documentación a aportar para acreditación de los criterios objetivos establecidos (Sobre 3)":

"Los licitadores deberán presentar el Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares denominado "OFERTA ECONÓMICA Y DEMÁS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN APLICABLES MEDIANTE FÓRMULAS O PORCENTAJES.", debidamente cumplimentado, donde deberá completar todas las tablas que aparecen y siendo causa de exclusión la presentación de la oferta en un formulario o documento distinto al proporcionado como Anexo V"

-Dentro del epígrafe de los "Criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor (33 puntos)", para la Memoria técnica el anexo inserta:

El apartado III "Experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato":

"Se valorará la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato en las distintas materias y áreas que constituyen el objeto del contrato de conformidad con lo establecido en el PPT. Para ello se relacionará la experiencia de dicho personal en todas las necesidades descritas. En relación al responsable y al coordinador del servicio, no se hará

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 20/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





referencia alguna a los datos relativos a su experiencia que son objeto de valoración por aplicación de fórmula. En general, será causa de exclusión cualquier referencia en la memoria técnica a hechos que sean objeto de valoración mediante criterios objetivos. En este apartado, será objeto de valoración igualmente los recursos propios que, puedan aportar una experiencia adicional y especializada con relación a los servicios a prestar, con especial atención y valoración a la experiencia anterior, en la prestación de servicios tanto en entidades integrantes de la Administración, organismos o entidades del sector público como en empresas del Sector privado."

El anexo también incluye el cuadro o apartado de "Documentación a aportar para acreditación de los criterios subjetivos establecidos (Sobre 2):

"La empresa licitadora presentará una memoria técnica en la que se describirá su propuesta garantizando al menos el cumplimiento de todos los requisitos mínimos recogidos en el PPT. El licitador que no se comprometa a cumplir los requisitos mínimos fijados en el pliego de prescripciones técnicas, será inmediatamente excluido de la licitación.

Dicha memoria técnica se acompañará de un índice reflejando el contenido de la misma y seguirá la misma estructura que la recogida en la descripción del criterio.

No se valorará la extensión del documento sino la concreción, detalle, justificación y adaptación de la propuesta técnica a las necesidades de TEATRO CERVANTES, se valorarán comparativamente las ofertas en función de la oferta más detallada respecto a los criterios reseñados.

21/29

IMPORTANTE: Será causa de exclusión de la oferta, incluir en esta Memoria técnica o dossier, cualquier referencia o información relativa a los aspectos que están regulados como criterio evaluable mediante fórmulas."

-En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en su apartado o cláusula 10, sobre "Criterios de Adjudicación", se detallan los mismos criterios de adjudicación previstos en el Anexo I del PCAP, en una redacción casi literal a la del pliego administrativo.

La controversia que se suscita en el recurso de ANDERSEN TAX, se refiere a si en la exposición de la experiencia profesional del equipo propuesto por KPMG ABOGADOS para la prestación del servicio, en la "Memoria técnica" de 81 páginas presentada con su Sobre electrónico nº 2 –criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor–, se han adelantado datos o información que permita vislumbrar el contenido de la proposición relativa a los criterios objetivos o sujetos a fórmulas de dicha licitadora recogido en su Anexo V, en

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 21/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





especial respecto del criterio de carácter objetivo nº 6 “Intervención en asuntos ante tribunales administrativos de contratación” del Anexo I del PCAP.

Haciendo la recurrente la siguiente interpretación, sin acreditar, que cada referencia a la gestión o actuación de los componentes del equipo profesional de KPMG, en la llevanza de “recursos especiales” (en plural) debe entenderse que como mínimo son 2 recursos, y si el Criterio de adjudicación nº 6 supone una puntuación de 0,5 puntos por cada asunto, cada referencia a la gestión de estos recursos de los profesionales del KPMG, supone por tanto 1 punto, y al ser cuatro profesionales a los que se atribuye la gestión de estos recursos en la Memoria, en la lógica de la recurrente supone que al menos se desvela que dicha empresa licitadora iba a obtener 4 puntos, de los cinco previstos en el Anexo I.

La referencia sólo a los “recursos especiales” que hace la parte recurrente, nos parece distorsionadora y apartada del verdadero sentido del texto del Criterio 6 del Anexo I, del PCAP, ya que el pliego exactamente hace referencia a que “se valorará la actuación ante los tribunales de recursos contractuales”, que debemos recordar pueden ser “recursos especiales” del artículo 44 de la LCSP, o también reclamaciones en materia de contratación del artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, aplicable a las empresas y entidades que operan en los llamados “Sectores Especiales” o “Excluidos”, tanto en uno y otro caso entiende el Tribunal que podría ser objeto de valoración y puntuación para el expediente de contratación que nos ocupa.

22/29

En el expediente, hemos constatado que la empresa KPMG, en su Memoria técnica firmada el 13 de junio 2024, presentada a los efectos de lo exigido en el apartado o cláusula 19 del Anexo I del PCAP, como contenido del Sobre electrónico nº 2, en el apartado de Experiencia de los recursos personales en la “Especialidad de Derecho Administrativo y Contratación Pública”, refiere la participación de varios profesionales, aludiendo a la práctica de gestionar recursos especiales, tanto, por la Sra. [REDACTED] el Sr. [REDACTED] [REDACTED], el Sr. [REDACTED] y a la Sra. [REDACTED] sin indicar ni cuantificar en cuántos han colaborado.

Igualmente, hemos comprobado que la empresa ANDERSEN TAX, en su Memoria técnica también firmada el 13 de junio 2024, presentada a los mismos efectos que la

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 22/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





aludida de la adjudicataria KPMG, en el apartado de “Experiencia del Personal Adscrito a la Ejecución del Contrato” (pág. 26 del documento), recoge que sin perjuicio de la experiencia de los designados como responsable y coordinador del contrato por dicha empresa, respectivamente la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], los demás letrados adscritos al contrato, en relación a la experiencia en “Recursos en Materia de Contratación Pública”, entendiendo que se está refiriendo a los siguientes miembros especializados del despacho, Sra. [REDACTED], el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] reseñados en el cuadro de personal especialista en “Derecho Administrativo”, que tienen la referida experiencia, sin indicar ni quantificar en cuantos han colaborado, en:

“-Elaboración y Asesoramiento : (...) en la presentación de recursos administrativos y recursos especiales en materia de contratación.

-Asesoramiento en Recursos: Experiencia en la elaboración y asesoramiento en la presentación de recursos en materia de contratación pública.”

Por lo que, en aplicación de la misma forzada interpretación que realiza la recurrente cabría suponer que por dicha referencia de la práctica del personal referenciado, en su Memoria, podría obtener hasta 3 puntos, de los cinco previstos en el Anexo I del PCAP.

23/29

Lo que nos llevaría en aplicación de la doctrina de los “actos propios” (“venire contra factum propium non valet”), a que al tenor del mismo argumento esgrimido en el recurso que examinamos, de estimarse este y se procediera a la retroacción del expediente de licitación el órgano de contratación tendría también que acordar la exclusión de la recurrente, por haber avanzado en su Memoria técnica, información que podría vaticinar contenido del Anexo V de la empresa recurrente.

Este Tribunal municipal, no comparte la interpretación formulada por la recurrente, y entiende que el documento de Memoria técnica, presentado por KPMG, la adjudicataria, se ciñe a cumplir con lo exigido en el apartado III “Experiencia del Personal Adscrito a la Ejecución del Contrato”, cláusula 10^a, del Anexo I, al igual que el presentado por ANDERSEN TAX, sin que de la redacción de los referidos documentos se pueda apreciar que exista una vulneración del deber de secreto del contenido de las proposiciones de dichas licitadoras, pues no olvidemos que la descripción del apartado III, establece:

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 23/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





"Se valorará la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato en las distintas materias y áreas que constituyen el objeto del contrato de conformidad con lo establecido en el PPT. Para ello se relacionará la experiencia de dicho personal en todas las necesidades descritas."

Las memorias técnicas presentadas por las partes personadas, examinadas por el Tribunal, se ciñen a expresar que los componentes de los equipos profesionales de las indicadas empresas tienen experiencia en la tramitación de recursos en materia de contratación, lo que debemos interpretar que se refieren tanto a recursos especiales como a reclamaciones en materia de contratación, y con ello cumplen con las condiciones recogidas en apartado III del Anexo I del PCAP, lo que no es tenido en cuenta, ni analizado por la recurrente, por tanto, la expresión contenida en las Memorias de que pueden acreditar la experiencia solicitada, y con ello solo están cumpliendo con lo exigido en los pliegos, sin apartarse de la propias directrices que estos indican al no cuantificarse ni desvelar datos de a cuántos asuntos se refieren o el número a los que abarcaría dicha práctica, para que pudiera utilizarse para hacer una proyección de los puntos que se podrían obtener por ello, por lo que en esos documentos presentados se está cumpliendo el principio "*lex contractus*" y con la doctrina del STGUE de 28 de junio 2016 -Asunto EU IPO-

24/29

Sin que podamos considerar, en interpretación literal y de aplicación de lo previsto en el PCAP, que el contenido de la Memoria aludiendo a la experiencia de los miembros del equipo, desvele o vulnere el deber de secreto del contenido del Anexo V de la adjudicataria, relativo a los "Criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes (Sobre nº 3)" y en concreto al número de asuntos declarados por el licitador para la valoración del criterio objetivo nº 6 que no quedan especificados en la Memoria, por tanto, el motivo de impugnación de la adjudicación por supuesta "contaminación" de sobres en la oferta de la empresa adjudicataria, solicitando la exclusión de KPMG, no podemos estimarlo.

Esta interpretación es acorde con la doctrina de los Tribunales de igual naturaleza, como en la Resolución nº 1108/2015, de 4 de diciembre, y en la Resolución nº 254/2012 de 14 de noviembre, ambas del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que rechaza la exclusión del licitador por desvelar información por seguir el tenor literal del pliego aplicable, por la "antinomia" que supone la obligación de ajustar la oferta

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 24/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





a los pliegos, artículo 139 de la LCSP, con la consecuencia de una exclusión por incluir información expresamente exigida en dicho pliego, pues atendiendo al principio fundamental de la contratación del sector público, que es la de favorecer la mayor concurrencia posible (artículo 1 LCSP), lleva a la necesidad de interpretar restrictivamente las excepciones a dicho principio, entre las que se encuentran las cláusulas de exclusión.

Debiendo recordar, también, que esa interpretación moderada ha sido respaldada por el Consejo de Estado en su Dictamen nº 670/2013, de 11 de julio, reiteradamente citado en resoluciones del TACRC, como en la Resolución nº 91/2018, de 2 de enero, entre otras, que recogía lo siguiente:

"Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustancialmente el principio de igualdad de trato."

25/29

Como hemos reseñado en el apartado fáctico nº Tercero "ut supra", consta en el expediente que la Mesa de Contratación en su sesión de 24 de junio 2024, procedió a examinar y a aprobar el informe de valoración de la documentación del Sobre electrónico nº 2, de las licitadoras, sin que considerase que se había vulnerado el deber de secreto de las ofertas, realizando, a nuestro criterio, un tratamiento igualitario de todas las presentadas por las licitadoras, siendo publicado el informe en la PLACSP el mismo día 24 de junio, sin que la recurrente haya puesto reparo alguno al respecto.

Además, de lo hasta aquí reseñado para desestimar el motivo de impugnación planteado por ANDERSEN TAX, debemos tener en cuenta, nuestras Resoluciones nº 1/2023, de 8 de febrero y la nº 27/2022, de 12 de diciembre, en las que en casos similares,

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 25/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





al que nos ocupa, hemos mantenido que no se puede aplicar de forma automática la exclusión sino que es preciso analizar la transcendencia o relevancia de la información anticipada, si es que la ha habido, o si la información tenía importancia para comprometer la imparcialidad del órgano de contratación, y por ello se ha podido vulnerar el principio de igualdad entre los licitadores, es decir, debemos estar al **caso concreto**, y además, aplicar la última doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, al efecto del deber de mantener el secreto o la confidencialidad de las ofertas, para evitar el efecto conocido como "contaminación de sobres", sentencia que señala:

T R I B U N A L S U P R E M O. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera. Sentencia núm. 523/2022, Fecha de sentencia: 04/05/2022, R. CASACION: Número del procedimiento: 4421/2020:

Fº.Dº. CUARTO: "Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad.

La Sala considera que tienen razón las recurrentes al reclamar la aplicación del principio de proporcionalidad. Toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en la ley, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan.

26/29

En el presente supuesto los preceptos legales que se han reproducido de la Ley de Contratos del Sector Público (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) se limitan a establecer la exigencia de secreto respecto a las proposiciones de los interesados (art. 145.2) y a regular el procedimiento de evaluación de las ofertas (art. 150.2), pero nada dice este apartado, como tampoco el resto del artículo, en cuanto a las consecuencias de un determinado incumplimiento. En definitiva, la regulación legal deja esa posibilidad a los criterios acordados por el órgano de contratación, según se prevé expresamente en el primer párrafo del citado artículo 150.2.

Así las cosas y en defecto de una previsión expresa tanto en la regulación legal como en los criterios acordados por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (RCL 2015, 1478, 2076), reproducido supra y aducido por el Ayuntamiento de Cuenca. Según este precepto la exigencia de requisitos por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad debe acomodarse al principio de proporcionalidad, lo que debe predicarse no solo de la previsión normativa de tales requisitos sino también en su aplicación.

(...)

Sentado pues que es obligado aplicar las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, eso es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, hemos de casar la sentencia (PROV 2020, 191943) recurrida que se

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 26/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |



limita a valorar la infracción de la confidencialidad y a aplicar la exclusión sin consideración al principio de proporcionalidad en una equivocada interpretación de la jurisprudencia de este Tribunal y, consiguientemente, debemos valorar la infracción que se le achaca a la ahora recurrente con aplicación del principio de proporcionalidad.

Tal infracción fue, en los términos de la [sentencia \(PROV 2020, 191943\)](#) de instancia que "en el sobre B relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, y más concretamente en el apartado de proyecto técnico de explotación, incorporó la oferta de URBASER SA información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C". La información indebida era, según explica la [sentencia \(PROV 2020, 191943\)](#) recurrida, doble: por un lado, indicar en el sobre B, en relación con el criterio de valoración automático de ofrecer un incremento de la bolsa de horas de trabajo, que la información completa sobre la bolsa de horas de trabajo y su potenciación se detallaría en el sobre C; en segundo lugar y en relación con la disponibilidad de retenes de emergencia, por avanzar en el sobre B, de forma análoga a lo indicado en el criterio anterior, que "la información completa sobre los retenes se concreta en el sobre C como consecuencia de ser este el criterio objetivo de valoración". Lo que, en opinión de la Sala de instancia, suponía avanzar que se iba a ofrecer la disponibilidad de un retén 24 horas todos los días del año.

Pues bien, esta Sala considera que, frente a tal aplicación mecánica de la causa de exclusión, la valoración efectuada tanto por el órgano de contratación como por el tribunal administrativo que examinó la reclamación formulada por Urbaser sí se ajustó al principio de proporcionalidad. En efecto, siendo criterios automáticos a optar en el sobre B la oferta de una bolsa de horas de trabajo no asignadas a ninguna prestación y la disponibilidad de un retén de incidencias, no parece que indicar que el detalle de dicho incremento de horas y la disponibilidad del citado retén se incluiría en el sobre C sea avanzar información relevante sobre el concreto número de horas de la bolsa de trabajo o sobre la efectiva disponibilidad horaria del retén los 365 días del año que altere las condiciones de igualdad entre los ofertantes. Así, aun en el caso que se entendiera indebida tal indicación, la exclusión del contratista resulta claramente desproporcionada respecto a la trascendencia de la supuesta vulneración de la confidencialidad."

27/29

Fº. Dº QUINTO: CONCLUSIÓN: "En atención a la primera cuestión de interés casacional declaramos, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el anterior fundamento de derecho, que la apreciación de la infracción del deber de confidencialidad en las propuestas de los licitadores en la contratación pública debe efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, esto es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Contestada de esta manera la primera cuestión de interés casacional queda sin contenido la segunda cuestión formulada en el auto de admisión sobre si de ser procedente la exclusión automática del licitador que infringiera el deber de secreto, resultaba preciso darle trámite de audiencia."

A tenor, de la **Sentencia de 4 de mayo de 2022**, de la Sala de lo Contencioso-

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 27/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





Administrativo de nuestro Tribunal Supremo, hay que desestimar, también, el motivo impugnatorio, que nos ocupa, sobre la exclusión por supuesta "contaminación" de los Sobres electrónicos de la proposición de la empresa KPMG ABOGADOS, pues la exclusión que interesa la parte recurrente no procede con carácter automático, y hay que aplicar el principio de proporcionalidad, lo que en el presente caso nos lleva a que la transcendencia de recoger o informar en la Memoria técnica de la adjudicataria, de que los miembros del equipo de profesionales que propone para la ejecución del contrato, tienen la debida experiencia en la tramitación de recursos ante los Tribunales Administrativos de contratación pública, además de cumplir con lo exigido al efecto por el Anexo I del PCAP que rige la licitación, no permite vislumbrar cuántos asuntos iban a ser reseñados en el Anexo V relativo a los "Criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes (Sobre nº 3)", por dicha licitadora para obtener la valoración o puntuación por el Criterio nº 6, luego no se podía desvelar la futura puntuación del criterio automático o sujeto a fórmula, por dicho criterio.

Por tanto, la referida información no implica infracción alguna del deber de secreto de las ofertas, y no adelanta ninguna información, ni elemento cuantitativo que pudiera desvelar cual pudiera ser la puntuación del criterio objetivo nº 6 contenido en el Sobre nº 3 de la empresa KPMG, sin que implique vulneración del principio de igualdad la no exclusión por esta causa, pues a todas las empresas se les ha valorado a tenor de lo establecido en los pliegos, los respectivos documentos de la Memoria técnica presentados, sin que se haya objetado dicha valoración desarrollada en el informe de 19 de junio 2024, por lo que el recurso debemos desestimar.

28/29

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos reseñados y vistos los preceptos legales citados y la doctrina jurisprudencial y administrativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero. – Desestimar el recurso especial de contratación presentado en nombre y representación de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación de 11 de julio 2024 aprobado por resolución del Director-Gerente de la empresa TEATRO CERVANTES DE MÁLAGA E INICIATIVAS AUDIOVISUALES, S.A., del

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 28/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |





contrato de "SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ASESORÍA JURÍDICA Y PROCESAL EN MATERIA DE MERCANTIL, CIVIL Y FISCAL" (Expt. 37/2024), convocado por la mencionada empresa municipal.

Segundo. – Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, y ordenar su publicación en el perfil de ente contratante de la empresa municipal, a los efectos del artículo 63.3 *"in fine"* de la Ley.

Tercero. – Que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, ni ha sido solicitada en este procedimiento, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58. 2º, de la LCSP.

Cuarto. – En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera, primer párrafo, del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de aplicación supletoria a este Tribunal de Málaga, se deberá publicar en el Perfil de contratante de TEATRO CERVANTES DE MÁLAGA E INICIATIVAS AUDIOVISUALES, S.A., alojado en la PLACSP, la presente resolución a los efectos oportunos.

29/29

Quinto. – Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento y significar según lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LCSP, que es definitiva en la vía administrativa y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El Presidente del Tribunal

Salvador Romero Hernández

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga (Edificio Consistorial)

+34 951 927 156
tarcaytomalaga@malaga.eu
www.malaga.eu

| Código Seguro De Verificación | fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Salvador Romero Hernández | Firmado | 05/08/2024 19:16:29 |
| Observaciones | Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga | Página | 29/29 |
| Url De Verificación | https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fUQxd941ZKihZla07ThlwQ== | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |

